



Quito, D.M., 07 de junio del 2018

RESOLUCIÓN N.º 0008-15-RA

CASO N.º 0008-15-RA

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El presente caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto el 14 de marzo de 2006, por Alejandro Ponce Martínez, por sus propios y personales derechos, en contra de la resolución dictada el 13 de marzo de 2006, por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, dentro de la acción de amparo N.º 0976-2005. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 11 de junio de 2015 y le fue asignado el N.º 0008-15-RA.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, competente para conocer las causas tramitadas según la normativa de la Constitución de 1998 de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conformada por la jueza constitucional María del Carmen Maldonado y los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 16 de julio de 2015, avocó conocimiento de la causa y en virtud del sorteo llevado a cabo en la misma fecha, correspondió a la jueza María del Carmen Maldonado sustanciar la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión de 6 de enero de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza pasó a integrar la Primera Sala, y le correspondió sustanciar la presente causa.

Acto impugnado

Resolución N.º 043 del “Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia” de 6 de octubre de 2005:

RESOLUCIÓN N.º 043

COMITÉ DE CALIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y POSESIÓN DE MAGISTRADOS Y CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la impugnación presentada por el Dr. Alejandro Ponce Martínez y otros en contra del Dr. Ricardo Patricio Durán Abad, postulante a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su parte pertinente manifiesta que el impugnado “... carece de los conocimientos elementales del derecho constitucional...”.

Que los impugnantes acusan al impugnado de “... ignorancia sobre la organización constitucional del Ecuador...”, que tales aspirantes solo cumplieron los requisitos formales, mas carecen de la “... rectitud de ánimo y de la integridad en el obrar...” y actuaron “torcidamente” demostrando “su personal ambición, de intervenir en un “proceso viciado”. Según los impugnantes, los postulantes carecen de “probidad y honradez”, así como también sufren de “ignorancia”.

Que los impugnantes se amparan en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Reglamento para Concurso, Designación y Posesión de los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia y en el Instructivo de Impugnaciones reconociendo implícitamente la legalidad y validez del proceso de selección.

Que el Reglamento para Concurso, Designación y Posesión de los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia establece en su Art. 10 los requisitos y trámites para las impugnaciones.





Que el Reglamento antes aludido y la Ley Orgánica, exigen que las impugnaciones deben ser sustentadas y fundamentadas en disposiciones legales.

En uso de sus atribuciones y facultades legales.

RESUELVE:

Negar la impugnación presentada por el Dr. Alejandro Ponce Martínez y otros, por improcedente al no reunir los requisitos establecidos en los literales a), b), e) y g) del Art. 10 del Reglamento y literales b), c) y g) del Art. 5 y literal a) del Art. 6 del Instructivo de Impugnaciones...

Antecedentes de la acción

El 18 de mayo de 2005, el ex Congreso Nacional aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, la misma que fue publicada en el Registro Oficial N.º 26 de 26 de mayo de 2005. En esta ley reformativa el órgano legislativo expuso:

Considerando

Que el Ecuador vive una grave crisis institucional en la administración de justicia;

Que es fundamental designar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo las disposiciones constitucionales que garantizan la independencia de las funciones del Estado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY ORÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (...)

DISPOSICIONES GENERALES (...)

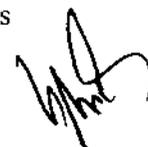
SEGUNDA.- En vista de la ausencia definitiva de la totalidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su designación será por esta ocasión, efectuada por un comité de calificación, el que estará integrado por los siguientes miembros:

1. Uno por los presidentes de los Tribunales de Honor de los colegios de abogados del país.
2. Uno por los decanos o directores de las facultades o unidades académicas de derecho de las universidades legalmente reconocidas por el CONESUP y que acrediten ante este Organismo, al menos diez años de existencia.
3. Uno por los ministros de cortes superiores de justicia y tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal.
4. Uno por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.
5. Uno por los organismos de los derechos humanos, que tengan al menos cinco años de existencia legal en el Ecuador.
6. Uno por los organismos de los derechos humanos, que tengan al menos cinco años de existencia legal en el Ecuador (...)

QUINTA.- El comité, una vez integrado, elaborará y aprobará, en el término de cinco días, un Reglamento de Concurso en el que se establecerán con claridad los pasos a seguirse, los criterios de calificación y los puntajes que deberán aplicarse a los postulantes según sus conocimientos. El comité publicará dicho reglamento al cual se someterá el proceso de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dicha publicación se la realizará simultáneamente con la publicación de la convocatoria para presentar las postulaciones a magistrados en el plazo improrrogable de diez días, postulaciones que podrán ser propias o bajo el patrocinio de una persona o grupos de personas. Las postulaciones deberán ser presentadas dentro del plazo previsto en la convocatoria, invocando el origen de la postulación.

Terminado el plazo para la presentación de las postulaciones, el Comité de Calificación publicará, dentro de ocho días improrrogables, la nómina de los postulantes que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y en esta Ley, fecha desde la que se iniciará el plazo de quince días improrrogables para recibir las impugnaciones de los postulantes. El Comité de Calificación organizará audiencias públicas con la participación de la ciudadanía, veedores y los medios de comunicación para conocer las impugnaciones que también podrán hacerse por escrito.

Terminado el plazo de impugnaciones, el Comité de Calificación, por votación conforme de por lo menos cuatro de sus integrantes, y en base a los méritos de los postulantes, dentro de los siete días de haber concluido el plazo para impugnaciones, establecerá los puntajes y procederá a nombrar a los nuevos magistrados, de la siguiente manera: Los que hubieren obtenido los diez primeros puntajes, serán designados magistrados de la Corte Suprema de Justicia; los restantes veintiún magistrados, se designarán mediante sorteo público, de entre los cuarenta y dos candidatos que sigan en puntuación a los diez primeros. De estos





cuarenta y dos. Los que no hubieren sido designados, pasarán a ser conjuceces permanentes de la Corte Suprema de Justicia. Las designaciones se harán en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República, en esta Ley y en el Reglamento indicado. El puntaje se establecerá dentro de una escala de cero a cien puntos.

El comité otorgará los puntajes a los concursantes en forma individual y motivada; y, estas actas se pondrán en conocimiento de la ciudadanía para efecto de las respectivas impugnaciones. De no hacer el comité la designación dentro de dicho plazo, resultarán designados quienes hayan obtenido los primeros treinta y un puntos. Tendrán la condición de conjuceces quienes hayan alcanzado los veinte y un mejores puntajes después de los treinta y un puntajes asignados a los magistrados.

Concluido este proceso, el Comité de Calificación posesionará a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados. El acta de la posesión del Comité de Calificación constituirá el nombramiento.

OCTAVA.- Cualquier duda relativa a la aplicación de esta Ley en lo que concierne al proceso de postulación, calificación y selección de candidatos, será resuelta por el propio Comité.

NOVENA.- Los actos del Comité de Calificación como cuerpo colegiado no serán susceptibles de acción de amparo constitucional, demanda ni acción judicial de ningún tipo. No obstante lo anterior y para los efectos previstos en esta Ley, sus miembros gozarán de fuero de Corte Suprema de Justicia.

Es así que, en función de las disposiciones antes citadas, se conformó el respectivo comité, encargado de ejecutar el proceso de concurso para la designación de los Magistrados y Conjuceces de la ex Corte Suprema de Justicia.

Dentro de este proceso, Alejandro Ponce Martínez presentó una impugnación en contra del postulante Ricardo Patricio Durán, la misma que fue desechada por el referido comité, mediante Resolución N.º 043 de 6 de octubre de 2005, por no reunir los requisitos establecidos en los literales a), b), e) y g) del Art. 10 del Reglamento y literales b), e) y g) del Art. 5 y literal a) del Art. 6 del Instructivo de Impugnaciones.

Con este antecedente, el señor Alejandro Ponce Martínez presentó acción de amparo constitucional, y sostuvo que se han vulnerado sus derechos a la igualdad, motivación y tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

El Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha conoció la acción presentada y, mediante resolución dictada el 13 de marzo de 2006, negó la demanda presentada por el señor Alejandro Ponce Martínez.

La resolución de primera instancia fue impugnada mediante recurso de apelación presentado por el accionante el 14 de marzo de 2006. El 29 de marzo de 2006, el juez ordenó que se eleven los autos al Tribunal Constitucional para que resuelva el recurso presentado.

A foja 135 del expediente de primera instancia, consta la razón sentada el 10 de junio de 2015, por la secretaria encargada de la Unidad Judicial Civil del Cantón Quito, en la que indicó:

... en el proceso de depuración dispuesto por el Consejo de la Judicatura, en el que se encuentra inmerso el antes Juzgado 21 de lo Civil de Pichincha, hoy parte de la Unidad Judicial Civil, el día viernes 29 de mayo de 2015 se localizó esta Acción de Amparo Constitucional (...) proceso que pese a encontrarse concedido el Recurso de Apelación (...), el Secretario que me precedió en el despacho Lic. Guido Espinoza Espinoza, no ha enviado a la actual Corte Constitucional.

Con base en dicha razón, la jueza Celma Cecilia Espinosa Venegas de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en providencia de 10 de junio de 2015, dispuso se remita el expediente a esta Corte Constitucional, con el objeto que resuelva el recurso de apelación presentado.





Resolución de amparo constitucional del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha

El juez del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en la resolución de 13 de marzo de 2006, que negó la acción de amparo constitucional, manifestó, en lo principal, lo siguiente:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.- El Art. 95 de nuestra Constitución ha establecido la acción de amparo con el fin de requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a hacer cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente, amenace con causar un daño grave, disposición que igualmente se halla consagrada en el Art. 46 de nuestra Ley de Control Constitucional. La Constitución, como así lo ha recogido también la doctrina, sobre todo la mexicana y argentina, y la jurisprudencia de estos países, sólo exige que el acto u omisión sea ilegítimo, que viole un derecho consagrado en ella o en los instrumentos internacionales y que causa o amenace causar un daño. Del mismo modo, el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo mediante su adhesión el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2, numeral 3), el Ecuador se comprometió a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el haya sido violados podrá interponer un recurso efectivo. El Art. 48 de la Ley de Control Constitucional dispone que podrá interponer el recurso de amparo tanto el ofendido como el perjudicado y el Art. 47 del mismo instrumento legal otorga competencia para conocer y resolver el recurso de amparo a cualquier juez de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos (...) Aceptada la presente acción a trámite, se convocó a la audiencia pública (...) diligencia a la que concurrieron y fueron escuchados en su orden: Dr. Ernesto Edmundo Robalino Bravo, quien comparece ofreciendo poder o ratificación del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, abogada María Cecilia Delgado Martínez, igualmente con oferta de poder o ratificación del señor Procurador General del Estado o su Delegado; y, Dr. Alejandro Ponce Martínez, por sus propios y personales derechos (...) Agotado el trámite establecido en la Ley de Control Constitucional y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- No se

advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión, por lo que de conformidad con la Ley de Control Constitucional, se declara su validez. SEGUNDO.- El Art. 95 de la Constitución Política de la República prescribe que: “cualquier persona, por sus propios derechos y como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la Ley, requiriendo la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieron sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso... para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles...” por lo que a mi criterio estuve obligado a tramitar este amparo constitucional.- TERCERO.- Los Actos del Comité de Calificación como cuerpo colegiado no serán susceptibles de acción de amparo constitucional, demanda ni acción judicial de ningún tipo. No obstante lo anterior y para los efectos en esta Ley, sus miembros gozarán de fuero de Corte Suprema de Justicia, prescribe la Novena Disposición General de la Ley 001-2005, promulgada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo de 2005, norma legal que me libera de cualesquier disquisición jurídica al respecto; por lo que se RESUELVE, rechazar este Recurso Constitucional interpuesto por el Dr. Alejandro Ponce Martínez... (Sic).

Petición concreta

Del contenido del recurso de apelación interpuesto el 14 de marzo de 2006, por el doctor Alejandro Ponce Martínez, sobresale lo siguiente: “[e]sta apelación la planteo exclusivamente con el fin de agotar los recursos internos. Con ello cumplo lo previsto en el Art. 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver el caso *sub judice*, de conformidad con la disposición transitoria primera contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que las acciones previstas en la Constitución Política de 1998, que aún no han sido resueltas "... continuarán sustanciándose de conformidad con la normativa adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite...", a fin de garantizar la intangibilidad de los derechos constitucionales, mediante la correcta aplicación de normas constitucionales y legales que mejor tutelen los derechos de las personas.

Naturaleza jurídica de la acción de amparo

Previo al análisis del caso, es menester remitirnos al artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y al artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, normas pertinentes para la resolución de la acción de amparo constitucional, y vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la acción de amparo en primera instancia, así:

CONSTITUCION POLITICA (1998) Artículo 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL.- Artículo 46.- El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos.

También podrá ser objeto de amparo la no expedición de un acto o la no ejecución de un hecho, si tales omisiones causaren o puedan causar los efectos señalados en el inciso anterior.



De lo anotado, se advierte que para la procedencia de la acción de amparo constitucional debían concurrir, de forma simultánea y unívoca, los siguientes presupuestos:

- i. Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;³
- ii. Un acto que vulnere o pueda vulnerar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente;
- iii. Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave⁴.

Determinación y resolución del problema jurídico

Al haberse promulgado el 20 de octubre de 2008, la Constitución de la República del Ecuador que consagra al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia⁵, en concordancia con su artículo 3 numeral 1 que establece, entre los deberes primordiales del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos que se reconocen en la Norma Suprema vigente, esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia,⁶ debe superar el mero análisis de conceptos formales en los que se basaba la resolución del amparo constitucional.

³ Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional N.º 1288-2007-RA: entendiéndose por tal el que “ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, resolución N.º 242-2007-RA: “el amparo constitucional pretende evitar que se cauce un daño grave e inminente, o cese el que está produciéndose, o que se mande a hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado.”

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 429: La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

En consecuencia, es deber de este Organismo, conforme lo establecido en la disposición transitoria primera⁷ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propender a una armonización de las causas planteadas con fundamento en la Constitución Política de 1998 con la Constitución vigente, a fin de brindar una tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, esta Corte advierte que el legitimado activo en la demanda contentiva de la acción de amparo, menciona como vulnerados tres derechos, a saber: igualdad, motivación y tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; sin embargo, los argumentos principales de la demanda están dirigidos en contra de los dos primeros derechos.

En función de los criterios expuestos, este Organismo constitucional, procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

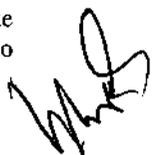
¿La Resolución N.º 043 del “Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia” de 6 de octubre de 2005; constituye un acto ilegítimo de autoridad pública, violatorio del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, y en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República vigente?

Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Constitución Política de 1998, señalaba:

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...)

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios

⁷ Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008.





jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente...

Por su parte, la Constitución vigente reconoce el mismo derecho de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como se puede verificar de las disposiciones citadas, el derecho constitucional en cuestión halla reconocimiento tanto en el anterior, como en el nuevo texto de la Norma Fundamental, esto, más allá de ciertas diferencias y especificaciones en su redacción y que generan un ámbito de protección mayor en la actual Constitución. A partir de lo dicho, esta Corte estima que los derechos hallan similar protección y sus contenidos pueden ser desarrollados en el mismo alcance en el nuevo contexto constitucional.

Así pues, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.⁸

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

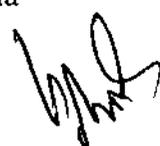
De igual forma, sobre la base del texto contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Norma Suprema, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación⁹.

En razón de lo expuesto, esta Corte procederá a analizar la resolución objeto de la acción de amparo, esto es, la resolución que desechó por improcedente la impugnación presentada por Alejandro Ponce Martínez en contra de Ricardo Patricio Durán Abad, a luz de los parámetros que integran el test de motivación –razonabilidad, lógica y comprensibilidad–; tomando en consideración, el contexto dentro del cual tiene lugar la decisión objetada –año 2005 y dentro de un concurso para ocupar un cargo público en la función judicial–. Ello, por cuanto es claro que la prolijidad a observarse por las autoridades no jurisdiccionales al motivar sus decisiones es menos rigurosa frente a aquellas resoluciones a adoptarse en el ámbito jurisdiccional, sin que aquello implique desconocer las exigencias mínimas para considerar a una decisión como motivada.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma la autoridad desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 056-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0216-12-EP, ha señalado que el elemento denominado como razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, los cuales deben guardar relación tanto con la competencia como con la naturaleza de la acción.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.





Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso, o en general, el procedimiento en el contexto del cual se dicta la resolución, definida por su fin material y su trámite formal.

En el presente caso, el “Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia” arriba a la decisión de desechar por improcedente la impugnación presentada por Alejandro Ponce Martínez, en función de lo dispuesto en el artículo 10 literales a), b), e) y g) del “Reglamento para concurso, designación, impugnación y posesión de los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia”, en relación con los artículos 5 literales b), e) y g); y 6 literal a) del “Instructivo para la presentación de impugnaciones en el proceso de calificación, designación y posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia”.

Así, el artículo 10 del Reglamento y 6 del Instructivo, regulaban el trámite de las impugnaciones a presentarse en contras de las y los postulantes calificados, a saber: legitimación, plazo, causales de procedencia, la forma de presentación, requisitos y trámite. En este contexto, las normas referidas establecían que, recibidas las impugnaciones, el Comité estaba en la facultad de desechar aquellas manifiestamente improcedentes o las que no contaban con la documentación de soporte; mientras que, respecto a las declaradas como procedentes, el comité debía notificar a las postulantes, a efectos que estas sean contestadas en audiencia pública.

De igual forma, tanto el artículo 10 del Reglamento como el artículo 5 del Instructivo, en sus respectivos literales, establecían los requisitos que debía contener la impugnación para su procedencia –y cuya falta de comprobación en el presente caso motivó la declaratoria de improcedencia–, entre estos: 1) nombres y apellidos completos del impugnante o de la organización que representa; 2) domicilio en la ciudad de Quito, en la cual se recibirán las respectivas notificaciones si la presentan una pluralidad de personas, éstas deberán consignar los datos de cada una de ellas,

así como señalar un domicilio común y firmarla en conjunto; 3) documentación de soporte; 4) rúbrica o huella digital en cada impugnación.

En función de lo expuesto, esta Corte colige que las disposiciones jurídicas esgrimidas como fundamento en derecho de la Resolución N.º 043, adoptada en la fase de impugnación del concurso para designar y posesionar a los Magistrados y Conjueces de la ex Corte Suprema, efectivamente, guardan relación con la naturaleza del procedimiento dentro del cual tuvo lugar dicha resolución. En tal razón, este Organismo determina que la resolución en estudio cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”¹⁰.

Asimismo, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”. Ahora bien, al haber sido establecido en el contexto de resoluciones jurisdiccionales, el requisito de carga argumentativa debe ser entendido de manera más laxa cuando de resoluciones administrativas se trate, pues en principio, el derecho no exige la misma pericia del derecho respecto de autoridades públicas en general, que respecto de quienes ejercen la potestad pública de administrar justicia. Es así que, en términos de la norma

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.



constitucional, el parámetro se satisface con el cumplimiento prolijo de la obligación de explicar la pertinencia de la aplicación de la norma a los antecedentes de hecho.

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponder con la decisión final a la que se arriba, lo cual deberá justificarse a través de una argumentación suficiente.

En el caso que nos ocupa, esta Corte advierte que los miembros del comité, en la Resolución N.° 043, en primer lugar, dentro de los considerandos, relataron los antecedentes de la impugnación en relación con las exigencias previstas en la respectiva normativa para su procedencia. En función de aquello, delimitaron el escenario de análisis y resolución de la impugnación propuesta.

Seguidamente, los miembros del comité, en la construcción de su razonamiento, determinaron que la impugnación propuesta por Alejandro Ponce Martínez en contra de Ricardo Patricio Durán Abad, incumplió los requisitos expresamente señalados en el artículo 10 literales a), b), e) y g) del “Reglamento para concurso, designación, impugnación y posesión de los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia”, y en el artículo 5 literales b), e) y g); del “Instructivo para la presentación de impugnaciones en el proceso de calificación, designación y posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia”.

En este punto, la Corte destaca que el cumplimiento de los requisitos formales, conforme a lo previsto en el Reglamento e instructivo antes referidos, resultaba inexorable a efectos de declarar la procedencia –admisibilidad– de la impugnación y continuar con el trámite correspondiente, esto es, convocatoria a audiencia y resolución.

Es así que, a partir de la determinación de la falta de cumplimiento de los requisitos formales que condicionaban la procedencia de la impugnación –premisa menor–, el comité, sobre la base de los artículos antes citados –premisa mayor– y en ejercicio

de sus atribuciones y facultades legales, concluyó con la decisión de negar la impugnación por improcedente. En estas condiciones, esta Corte observa que el comité, a partir de una argumentación concisa y suficiente, en la que se evidencia la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los hechos, explicó las razones que motivan su decisión. En tal sentido, esta Corte no advierte la exigencia de una argumentación mayor, a efectos de cumplir con la garantía de motivación.

Por lo tanto, esta Corte colige que la decisión del “Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia”, cumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes intervinientes en el procedimiento y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual de la resolución¹¹.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

Esta Corte constata que el comité, en el presente caso, sustenta la decisión de negar por improcedente la impugnación, a partir de la utilización de un lenguaje sencillo y

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.



claro, y a partir de la construcción y disposición de oraciones que muestran un uso correcto de la sintaxis, y dan cuenta de las razones que justifican la decisión. Facilitándose de esta manera la efectiva comprensión de la resolución por parte de la generalidad del conglomerado social, lo cual, permite determinar que esta cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por las razones expuestas, esta Corte determina que la Resolución N.º 043 del “Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia” de 6 de octubre de 2005, no vulnera la garantía de motivación.

¿La Resolución N.º 043 del “Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia” de 6 de octubre de 2005; constituye un acto ilegítimo de autoridad pública, violatorio del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, y en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República vigente?

Una vez analizada la Resolución N.º 043 en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde entonces analizar la presunta vulneración del derecho a la igualdad. Tal derecho hallaba su reconocimiento constitucional en la Norma Suprema de 1998, en los siguientes términos:

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...)

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole...

Por su parte, la nueva Constitución de la República reconoce el derecho del siguiente modo:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...

En relación al derecho a la igualdad, esta Corte Constitucional ha sostenido que las actuaciones que se consideren vulneradoras del derecho en cuestión deben ser evaluadas del siguiente modo, con el objeto de determinar el trato que debe recibir determinado sujeto o grupo de sujetos, respecto de la situación relativa en la que se halla respecto de otro sujeto o grupo de sujetos:

El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de **trato idéntico** a destinatarios que se encuentran en **circunstancias idénticas**; 2. Un mandato de **trato enteramente diferenciado** a destinatarios cuyas situaciones no compartan **ningún elemento común**; 3. Un mandato de **trato paritario** a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las **similitudes sean más relevantes** que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y, 4. Un mandato de **trato diferenciado** a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las **diferencias sean más relevantes que las similitudes** (trato diferente a pesar de la similitud)¹². (Énfasis fuera del texto).

Este examen de situaciones, por fuerza lógica, requiere el que se ponga a disposición de la judicatura los elementos que le permitan establecer las debidas comparaciones entre sujetos. Esta carga –salvo en el caso que se alegue que el trato diferenciado se da por ocasión de una o varias categorías sospechosas–,¹³ corresponde a la parte accionante.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC en el caso N.º 0072-14-CN.

¹³ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencia 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 038-17-SEP-CC, caso N.º 1737-12-EP; sentencia N.º 004-18-SEP-CC, caso N.º 0664-14-EP.



Al respecto, esta Corte advierte que el accionante consideró vulnerado tal derecho, en tanto, el “Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia”, no habría convocado a audiencia pública, a efectos de resolver la impugnación por él presentada, tal como si lo habría realizado en otros casos. Esto, a su juicio, evidencia un presunto acto discriminatorio que, a su juicio, afectaría el derecho a la igualdad.

En este contexto, la Corte advierte que, el accionante –más allá de su aseveración de carácter general– no presentó justificación alguna respecto de la existencia de aquellos casos análogos de impugnación, en los cuales, el comité haya convocado a audiencia, a efectos de proceder a negar las impugnaciones por improcedentes. Situación que, tampoco es advertida de la revisión del expediente constitucional.

Es decir, revisada la causa en su integralidad, esta Corte no observa la existencia de casos que guarden similitud fáctica con la presente causa, y en los cuales, el comité haya actuado de manera diferenciada –convocando a audiencia pública– en la resolución de los mismos; en razón de lo cual, este Organismo no evidencia una actuación discriminatoria por parte del comité que devenga en una afectación del derecho a la igualdad del accionante en el presente caso. En otras palabras, la ausencia de elementos que permitan establecer la comparación, hace que esta Corte se vea imposibilitada de determinar las diferencias y semejanzas respecto de otros sujetos en relación a los cuales el accionante se siente discriminado.

En este orden de ideas, la Corte recalca que –tal como quedó expuesto al analizar el parámetro de lógica como parte de la garantía de la motivación– en función de lo expuesto en el Reglamento e Instructivo antes citados, como normativa que de manera previa, clara y pública, regulaba la fase de impugnación en el caso *sub examine*; la convocatoria a audiencia pública, a efectos de resolver las impugnaciones presentadas en el fondo, correspondía, en el evento que tales impugnaciones superen el primer filtro de procedencia –admisión–; es decir, en tanto cumplan con los requisitos formales previstos en la misma normativa, siendo que, de no cumplir tales requisitos, tal como acontece en el presente caso, el comité

debía desechar la impugnación por improcedente, sin que corresponda actuación adicional alguna.

Por lo tanto, esta Corte determina que el hecho de que no se haya procedido a convocar a audiencia pública, en el caso en análisis, es una consecuencia de la determinación realizada por el comité sobre la base de la normativa pertinente, en el sentido que, a juicio de la autoridad competente, la impugnación propuesta por Alejandro Ponce Martínez no cumplió con los requisitos formales, sin que aquello comporte por sí mismo una vulneración constitucional. De modo que, los casos en los que el comité habría convocado a audiencia, tuvieron lugar en razón de que estos habrían superado la fase de procedencia o admisibilidad.

En definitiva, este Organismo colige que la Resolución N.º 043 del “Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia” de 6 de octubre de 2005, no vulnera el derecho a la igualdad.

Adicionalmente, y sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Magistratura colige que el acto impugnado a través de la acción de amparo, no reúne ninguno de los tres requisitos para la procedencia de la misma conforme a la Constitución de 1998. Es decir, no constituye un acto ilegítimo; no vulnera o puede vulnerar un derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; así como tampoco amenaza de modo inminente con causar un daño grave.

Ahora, esta Corte destaca que el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, en la resolución de primera instancia, arribó a la decisión correcta, en el sentido de negar la acción de amparo propuesta; sin embargo, es oportuno resaltar que dicha decisión no analizó el acto impugnado en un escenario de constitucionalidad, tal como lo realiza esta Corte en la presente resolución, puesto que, el razonamiento esgrimido por el juez de instancia para negar la acción radicó en que existía una norma de orden legal que determinaba la improcedencia de la acción de amparo respecto a los actos del comité. Dicho razonamiento no se corresponde con la naturaleza, alcance y objeto de la acción de amparo; más aún cuando, la Corte





Interamericana de Derechos Humanos¹⁴, ha señalado que, el impedir hacer uso de la acción de amparo –el rechazo de esta de plano– como mecanismo para cuestionar la constitucionalidad, legalidad y proteger los derechos constitucionales, constituye una vulneración del derecho a la protección judicial.

Por lo tanto, esta Corte procede a corregir tal inconsistencia, a partir de la emisión de la presente resolución, en tal sentido, la decisión adoptarse por este Organismo implica ratificar la *decisum* contenida en la resolución impugnada, empero, sobre la base de los razonamientos esgrimidos a lo largo de este fallo.

III. DECISIÓN

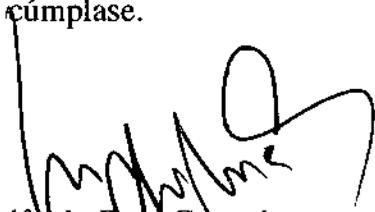
En mérito de lo expuesto, por cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional establecidos en la Constitución de 1998 y en la Ley de Control Constitucional, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente

RESOLUCIÓN

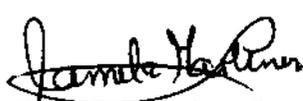
1. Negar el recurso de apelación interpuesto.
2. Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, sobre la base de los razonamientos contenidos en la presente resolución.
3. Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.

¹⁴ Al respecto véase caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 232, 233, 238 y 239. Caso *Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 189, 190, 194 y 196.

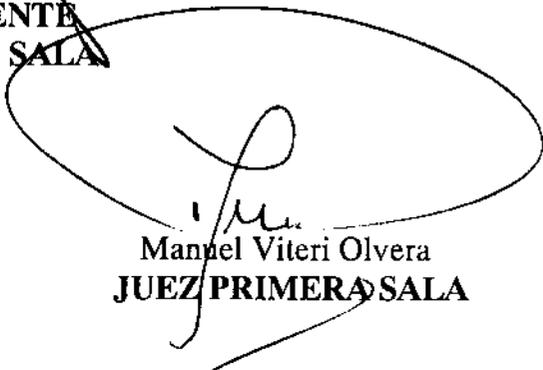
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

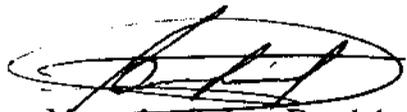


Pamela Martínez Loayza
JUEZA PRIMERA SALA



Manuel Viteri Olvera
JUEZ PRIMERA SALA

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 07 de junio del 2018, por los jueces constitucionales integrantes de la Primera Sala: Pamela Martínez Loayza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA PRIMERA SALA (E)